

ciones que contiene, ni cabe la ejecucion por haber quedado innovado el documento por la operacion mercantil practicada posteriormente, y para probarle pidió se le diera el término del encargado y se le entregara el expediente.

Al anterior escrito recayó el auto de la misma fecha, admitiendo la oposicion y encargando á ambas partes los diez dias de la ley, con lo que quedó abierto el juicio á prueba y se rindió la correspondiente por el ejecutado.

La otra parte no rindió prueba, y á pedimento suyo se mandó por auto de 16 de Agosto hacer publicacion, y se le entregaron los autos que devolvió con su alegato, en el que el Lic. D. Jesus M. Aguilar por B., pide la sentencia de remate por las razones siguientes: El título en que fundó su demanda, es un convenio celebrado en el juicio seguido por D. G. B. con los Sres. M. y el auto definitivo que lo aprobó: este convenio aprobado es una transaccion obligatoria para el Sr. M. directamente, porque tomó sobre sí la responsabilidad de los Sres. M. hermanos, constituyéndose deudor principal del crédito reconocido por estos; cuya transaccion produce una accion ejecutiva conforme á la ley 4ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., segun la cual tienen la misma fuerza ejecutiva las transacciones hechas en juicio ante escribano, que las sentencias arbitrales: además el título del Sr. B., para exigir ejecutivamente el cumplimiento del convenio, no solo consiste en el que le da la transaccion, sino en el que resulta de una sentencia ejecutoria; porque el convenio fué aprobado, y esta aprobacion que es una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya sea por consentimiento de las partes, ya por disposicion de la ley, trae aparejada ejecucion. Se hace despues relacion de las cláusulas del convenio que se ha leído ya, y se añade que el fundamento de la accion que produce el contrato, considerando en general sus términos, está en la ley que cita el auto, y es la 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec. Y que aun considerado en especie, produce una accion eficaz, porque ó se mira como resultado de una delegacion, ó como de una fianza. En el primer caso, la ley 15, tít. 14, Part. 5ª, no deja duda, acerca de la obligacion solidaria y directa que contrajo M. como deudor delegado; más cuando se obligó expresamente al pago como deudor principal, sin perjuicio de los derechos del acreedor contra el deudor delegante. En el segundo caso, es decir, como fianza, renunció sus beneficios de orden y excusion; y por esto su obligacion es tambien exequible, conforme á la ley 10, tít. 12, Part. 5ª, y á la doctrina y práctica comun.

Que respecto á las excepciones opuestas, están en contradiccion con la conducta del eje-

cutado en la ejecucion, y además carecen de apoyo; puesto que la primera, que consiste en objetar la fuerza del documento, queda destruida con lo dicho, pudiendo añadirse lo que dice Escriche (palabra instrumento ejecutivo): que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ejecuta por el mismo juez que la dictó, puede ejecutarse de plano en virtud de sola la solicitud del interesado; además de que la transaccion es de la misma naturaleza ó especie que las sentencias arbitrales, las cuales pueden ejecutarse en vía de apremio, como dice Escriche (juicio ejecutivo).

Que respecto á las cláusulas y determinaciones que contiene el documento, conviene observar, que en él se reconoce y liquida una deuda, se fija cantidad cierta y plazo para el pago, y el modo de proceder en caso de litigio, y en consecuencia no puede dejar de ser ejecutivo. Agrega que este documento ejecutivo, en el fondo, lo es tambien en la forma, aun considerado como auténtico, pues lo son las actuaciones; y como privado, reconocida la firma, es ejecutivo, por lo dispuesto en las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3ª, y 4 y 5, tít. 28, lib. 11 Nov. Rec.

Que la otra excepcion que se alegó, diciendo que se habia innovado el documento es ménos procedente; porque si hace relacion á la libranza, ésta fué extendida con arreglo al convenio; tanto mas, cuanto por el mismo quedó sin efecto aquella, por el hecho de no ser pagada.

La parte de M. evacuó el traslado en su alegato de 26 de Octubre, en el cual expone: que la excepcion de novacion, la opuso por la mala instruccion que dió á su abogado; pero que respecto de la otra, es cierta y probada, pues se deduce del mismo documento que funda la demanda. Segun él, contrajo una obligacion condicional, y no habiéndose llenado la condicion, no hay siquiera obligacion, no obstante la aprobacion judicial. La obligacion de pagar al Sr. B., era mediante la cesion que éste debió hacerle de su crédito, contra los Sres. M. hermanos; tanto, que en el final del escrito en que se presentó el convenio para su aprobacion, se dice: "entregándose los autos al notario público D. Agustín Roldan para que los reduzca á escritura pública, con particularidad por la cesion de acciones que comprende, con arreglo á la ley;" lo que prueba que aunque pudieron no quisieron atenerse á las actuaciones, sino que se puso la condicion no probatoria, sino esencial, de que se redujera á escritura, aduciéndose la poderosa razon de la disposicion legal sobre cesiones. Añade que, conforme á la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., de la manera que aparezea que uno quiso obligarse queda obligado. Pues bien, al celebrarse el men-

cionado convenio, los contratantes no quisieron que se perfeccionara por sola la aprobacion judicial, sino que pactaron que constase en escritura pública, la que no se ha hecho; no pudiendo en consecuencia pedirse el cumplimiento, segun la ley 12, tít. 11, Part. 5ª. Concluye pidiendo se levante el embargo y se condene en las costas al actor.

En 3 de Noviembre se citó para sentencia, pronunciándose la siguiente:

México, Noviembre 19 de 1869.

Vistos los cuatro cuadernos que forman este expediente, y en el que aparece del marcado con el número 1, que el documento de fojas 1 es una obligacion de los Sres. M. hermanos, á favor de D. G. B., por la cantidad de 11,888 pesos 50 centavos; el de fojas 2 es la de abonar á éste el medio por ciento mensual de la referida suma, y ambos documentos son de fecha 27 de Agosto de 1867: que en él se ve tambien el juicio de conciliacion y demanda ejecutiva, que B. presentó contra los Sres. M. hermanos, y de lo que resultó el convenio que aparece á la foja 10 del mismo cuaderno: que en la cláusula 2ª de éste, D. G. B. otorga formal cesion del crédito mencionado, á favor de D. J. M., por la obligacion directa que contrae de pago, en los términos siguientes: el Sr. M., como deudor principal, pagará al Sr. B., por valor de la cesion mencionada, la cantidad de 10,900 pesos en plata fuerte, en el plazo que corre desde esta fecha (16 de Noviembre de 68), hasta el dia 30 de Junio del año próximo venidero de 69. Que por la 3ª cláusula se estipuló que si convenia al Sr. B., podria consignarse esta obligacion en una libranza, que girarian los Sres. M. hermanos y aceptaria el Sr. M.: que por la cláusula 4ª se estipuló que, en el caso de que no fuera pagada á su vencimiento, el acreedor quedaba en libertad de cobrar su valor, ó todo el crédito cedido con los réditos, de cualquiera de los dos deudores; renunciando estos, para alejar toda duda acerca de la obligacion que contraen, los beneficios de orden y excusion: que por la quinta se convino, que el acreedor podria ejercitar el derecho que le concede esa cláusula, con solo presentar el protesto de la libranza, dejando por la 6ª á eleccion del acreedor, la designacion de bienes en que haya de trabarse ejecucion: que por la 7ª se convino en que las costas y gastos causados, hasta cincuenta pesos, y los costos de escritura de cesion serian por cuenta de los Sres. M. hermanos; y por la 8ª, que por este convenio se ponía fin al pleito y se presentaria al juzgado para su aprobacion, devolviéndoles á los Sres. M. hermanos el documento en que se apoya la demanda, para su entrega al Sr. M.; con-

cluyendo ese documento con la súplica al juzgado para que se sirviera aprobarlo, entregándose los autos al notario público D. Agustín Roldan para que lo redujera á escritura pública, con particularidad respecto de la cesion de acciones que comprende. Vista la demanda ejecutiva que, en virtud de este convenio y del protesto de la libranza, presentó D. G. B. contra D. J. M., por la cantidad de 11,888 pesos, 50 centavos, por la de 713 pesos, 31 centavos, de réditos liquidados, y por los que se causaren, con las costas, hasta verificarse el pago. Visto el auto de exequiendo, la diligencia de embargo y la oposicion del ejecutado, fundándola en que no es ejecutivo el documento, por la naturaleza de él y demás cláusulas y determinaciones que contiene. Vistas las pruebas rendidas por éste, alegatos y lo demás que ver convino. Considerando: que por la cláusula 2ª del convenio referido aparece una delegacion, en virtud de la que D. J. M. se constituyó deudor en lugar de los Sres. M. hermanos; pero no pura y simplemente, sino porque el acreedor B. le otorgaba formal cesion del crédito que tenia contra aquellos señores, estipulando que el documento en que se apoyaba la demanda, se devolveria á estos para que se le entregara al referido M.; y por último: que al pedirse la aprobacion del convenio, se hizo tambien de que se elevase á instrumento público, y hasta ahora no aparece justificado se haya cumplido con esos tres requisitos. Considerando: que por el art. 43 de la ley de 29 de Noviembre de 67, y por el 3º de la de 11 del Noviembre del mismo año, está dispuesto que toda cesion debe extenderse en escritura formal, exceptuándose la de los documentos que allí se mencionan, entre los que no se comprenden la que se hacia al Sr. M., en la cláusula 2ª del referido convenio. Que no siendo la obligacion que contrajo éste pura y simple, sino bajo la condicion de la referida cesion, hasta ahora no se ha verificado: que la ley 15, tít. 14, Part. 5ª, dice: "e aun dezimos que se podria renovar en otra manera el pleito que fuese fecho primeramente, así como si el deudor que debiese alguna cosa á otro renovase el pleito otra vez, dando otro deudor ó manero en su lugar á aquel á quien debiese la deuda á placer del;" continúa la ley diciendo: que si el reconocimiento del pleito se hizo con condicion y se cumplió ésta, seria obligado el que se substituyó en lugar del deudor, pero que si la condicion no se cumpliese, quedaria firme el primer pleito y que no valdria el reconocimiento del segundo; por consiguiente, no habiéndose cumplido hasta ahora con la cesion ofrecida á D. J. M., no está éste obligado á cumplir lo que ofreció, ni ménos puede exigírsele judicialmente. Conside-

rando: que el convenio, en virtud del cual se obligó M., aun cuando se dijera que no es una delegacion, sino una de las cuatro especies que comprende los contratos innominados, si se atiende á la ley 5, tít. 6º, Part. 5ª, que habla de ellos; siempre para que uno de los contratantes pueda exigir al otro el cumplimiento de lo convenido, debe él ántes haber cumplido con lo que se obligó. Por estas consideraciones, y fundado en la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., y 8ª, tít. 22, Part. 3ª, y art. 107 de la ley vigente de procedimientos, debia declarar y declarar: 1º Que no hubo lugar á la ejecucion: 2º Que es de levantarse y se levanta el embargo; y 3º Que se condena en todas las costas á la parte de D. G. B.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Antonio Aguado, por ante mí. Doy fe.—Antonio Aguado.—Joaquin Negreiros.

En el acto de la notificacion apeló el señor Aguilar por B., y se le admitió el recurso en el efecto devolutivo.

La sentencia fué ejecutada y pagadas las costas, con lo cual pasó el expediente al Tribunal, tocando por turno á la 3ª Sala, quien pronunció el auto siguiente, previos los trámites legales.

México, Mayo 29 de 1871.

Vistos estos autos, seguidos en juicio ejecutivo por el C. Lic. Jesus Mª Aguilar, en representacion de D. G. B., contra D. J. M. M. sobre pesos. Vista la demanda y contestacion; las pruebas producidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba; la sentencia pronunciada por el juez 1º de lo civil, C. Lic. Antonio Aguado, por la que con fundamento de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec., y 8ª, tít. 22, Part. 3ª, y artículo 107 de la ley vigente de procedimientos, se declaró: 1º que no hubo lugar á la ejecucion: 2º que es de levantarse el embargo; y 3º que se condena en las costas á la parte de D. G. B.; la apelacion que de este auto interpuso el actor; su expresion de agravios; la contestacion en auto; y oído lo alegado en el acto de la vista por el C. Lic. Aguilar, por la parte de B. Considerando: que por la cláusula 2ª del convenio de 18 de Noviembre de 1868, D. J. M. M. se substituyó en lugar de los Sres. M. hermanos, para satisfacer á D. G. B. la cantidad de diez mil novecientos pesos en plata fuerte, en el plazo que corrió desde la fecha del convenio, hasta el dia 30 de Junio del año de 1869; y que en esta misma se encuentran las siguientes palabras: «D. G. B. otorga formal cesion del crédito mencionado, á favor del Sr. D. M.

M., por la obligacion directa que contrae de pago en los términos siguientes, etc.» que del simple relato de la cláusula mencionada, se ve claramente que la frase «otorga cesion» es de presente y no de futuro; y por lo mismo, siendo la transaccion stricti juris, se deduce que perfeccionada por el auto de 22 de Diciembre de 1868 que la aprobó, la cesion quedó absolutamente consumada, sin que pueda decirse que no tendria efecto hasta que se otorgara la escritura, porque de hecho lo tuvo segun aparece de las constancias de autos: que por otra parte, concediendo que la escritura fuera absolutamente necesaria para la cesion, y que en el presente caso faltara esa formalidad como su objeto exclusivo; seria que M. pudiera hacer efectiva la obligacion otorgada á su favor en contra de M. hermano, logrado dicho objeto, la escritura se convierte en un documento inútil, cuyo otorgamiento á nada conduciría, por haber terminado la accion que se trasladó á M., en virtud de la paga: que constando de la escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1868, ante el escribano D. José Villela, y que se pidió por esta Sala para mejor proveer, que M. hermano le cedieron en pago á M. por varios créditos, entre los que se encuentra el de B., el campo de caña que entonces debia comenzarse á moler, y el de plantilla chica que se habia de moler en el año de 1869, ambos en el estado en que se encontraban y pertenecian á la hacienda de San José Vista Hermosa; con este hecho, probado plenamente que la cesion de B. se hizo efectiva, no cabe duda que aunque no se hubiera otorgado la escritura de cesion, de B. para M., tuvo su completo verificativo, y la obligacion de M. para con el repetido B., es perfecta y quedó reducida á una obligacion simple, que debe cumplirse desde luego; y si á esto se agrega que la escritura de cesion está otorgada, y que M. no habia pedido su otorgamiento, más se convence el ánimo judicial de que el mismo M. la reputó innecesaria; y con razon, porque M. hermano, contra quienes podia haberse dirigido, le habian cumplido la obligacion que con él contrajeron: que además, está justificado tambien plenamente con el protesto de fs. 1ª, cuaderno 2º, que la libranza no se satisfizo á su vencimiento; y consta de la cláusula 4ª de la transaccion que, en el caso de que dicha libranza no fuera pagada en su plazo, quedaba el acreedor en libertad de cobrar el valor de ésta, ó todo el crédito cedido con los réditos causados y que se causaren, en virtud de que la cláusula referida se lo concede; y por último, que de lo expuesto se deduce con exactitud, que M está obligado á cumplir la transaccion conforme á la ley 2ª, tít. 16, lib.

5 de la Rec.; y que teniendo dicha transaccion la fuerza de cosa juzgada, trae aparejada ejecucion, segun la ley 4ª, tít. 17, lib. 11 de la Nov. Rec. Por unanimidad se falla: Primero. Se revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia, pronunciada el dia 19 de Noviembre de 1869: Segundo: Se declara que la transaccion celebrada el dia 18 de Noviembre de 1869, trae aparejada ejecucion; y en consecuencia, se reembargará la casa núm. 7 de la calle de la Cerca de Santo Domingo, y en su defecto bienes suficientes, y se hará trance y remate de ellos para con su producido hacer pago al acreedor de la cantidad de 11,888 pesos de suerte principal, réditos y costas legales: Tercero. Estas serán las de todo el juicio, por condenarse expresamente en ellas al demandado. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Carlos E. Echenique.—José María Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio.—Siempre que consta la existencia del delito, y aparece que el procesado es autor de él, no procede el sobreesimiento, sino la absolucion del cargo, previa calificacion del Jurado sobre la inculpabilidad del presunto reo.

México, Marzo 2 de 1871.

Apareciendo de las anteriores diligencias, que al regresar Juan Peña de México para el lugar de su residencia, y pasando á las siete de la noche por el puente llamado de Guerras, fué sorprendido por una ronda que se habia establecido para vigilar esa parte del camino: que despues de habersele dado el «quién vive?» se le acercó el cabo de la ronda José Mª Márquez apuntándole con un mosquete; que en este acto Peña le dejó ir un tiro de pistola que le causó la muerte, habiendo á la vez el occiso descargado sobre aquel su arma casi al mismo tiempo: que no habiendo antecedente alguno, del cual pueda inferirse que Peña tuviera

TOM. I.

intencion de cometer tal homicidio, ni otro delito, y si por el contrario, que expresándose en el oficio de fojas 6,* que habiendo sido muy continuas las desgracias que en dicho punto habian acaecido, lo cual tambien consta al juzgado, por estar siguiendo en él averiguacion sobre la muerte de Leon Santiago, verificada recientemente en el puente de Guerras, debe suponerse que Peña ha dicho la verdad segun dichos datos, al asegurar que creyó que lo asaltaban algunos ladrones, y por eso descargó su arma, puesto que se funda en hechos notorios: que por esta razon no puede sostenerse que el homicidio haya sido voluntario, toda vez que no hay constancia alguna de que partir para juzgarlo así; mucho ménos cuando no la hay tampoco para comprobar el que Peña tenia conocimiento de que se habia establecido tal ronda, supuesto que el citado oficio de fojas 6 está fechado en 14 del próximo pasado Febrero, y el acontecimiento que se averigua ocurrió el 17 del mismo: que la ronda no tenia una señal para darse á conocer, segun declaran los mismos que la componian, así como que la noche era oscura: que siendo un principio de derecho, que el delito lo constituye, el dolo ó la intencion dañada; no estando probado en el caso, que en Peña concurriera esta circunstancia, no puede juzgarse culpable por un hecho meramente casual. Por tales razones, el ciudadano juez, fundado en la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., declaró: que es de sobreeserse y se sobreesee en las presentes diligencias, siguiendo el reo en libertad bajo de fianza; y que no habiendo permitido las ocupaciones del juzgado, sacar oportunamente el testimonio prevenido en el auto de 24 del repetido Febrero, y debiéndose mandar en consecuencia de éste, originales estas diligencias, mandó se omita la remision de dicho testimonio, y se remitan las presentes al Superior para la revision, haciéndose saber, y firmó. Doy fe.—Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.

Recibida la causa en el tribunal, la 2ª Sala pronunció el auto siguiente:

México, Mayo 23 de 1871.

Vista esta averiguacion, instruida por el C. juez 4º de lo criminal, contra Juan de la Peña, por el homicidio de José Mª Márquez, perpetrado la noche del 7 de Febrero de este año en el Puente de Guerras, situado en el camino

* Oficio en que el ciudadano presidente de la municipalidad de Atzacapotzaleco avisa al ciudadano auxiliar del barrio de San Martin el establecimiento de una ronda diaria de cuatro de la tarde á nueve de la noche en el puente de Guerras, á consecuencia de las desgracias que dias anteriores habian acontecido en este lugar.

50